

El sector asegurador español ante la pandemia del COVID-19

En las últimas dos semanas hemos asistido a la publicación de varias normas con las que se trata de dar respuesta a los gigantescos desafíos que plantea la crisis (sanitaria, económica y social) ocasionada por el COVID-19.

El sábado 14 de marzo se publicó en el BOE el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“RDEA”) durante un período inicial de 15 días, que se ha prorrogado hasta las 00:00 horas del 12 de abril, tras la autorización concedida al efecto por el Congreso de los Diputados al Gobierno.

Además, con fecha 18 de marzo se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

De las medidas introducidas por estas dos normas, y sin perjuicio de la existencia de otras quizá mucho más relevantes a efectos de nuestro día a día como ciudadanos, vamos a centrar nuestra atención en aquellas que impactan directa o indirectamente en el sector asegurador español.

Posibilidad de mantener abiertas al público las “entidades de seguros”

El artículo 7 del RDEA establece una limitación en la libertad de circulación de las personas por las vías de uso público de forma que únicamente se permite la circulación en las situaciones que se recogen expresamente en la norma (adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, asistencia a centros sanitarios, desplazamiento al lugar de trabajo, etc.). Entre los desplazamientos permitidos, el RDEA incluye el **desplazamiento a entidades financieras y de seguros**.

No obstante, existe una cierta contradicción entre el artículo 7 y el artículo 10 del RDEA, pues el primero permite, como se ha indicado, el desplazamiento a

entidades de seguros y, sin embargo, el segundo no incluye estos establecimientos como una excepción a la suspensión de apertura al público de locales y establecimientos minoristas.

En cualquier caso, dado que se permite el desplazamiento a este tipo de entidades, no parece que exista duda sobre que las “entidades de seguros” (entendiendo por tales, a nuestro juicio, a las aseguradoras, mediadores y agencias de suscripción) podrán mantenerse abiertas al público durante el período que dure el estado de alarma. Por supuesto, nada impediría que estas entidades decidieran no ofrecer este servicio de atención al público, o lo ofrecieran de forma no presencial o telemática. Esta sería una decisión puramente empresarial, si bien la inmensa mayoría de aseguradoras y mediadores ha implementado ya planes de teletrabajo y para atender a sus clientes de forma no presencial (teléfono, correo electrónico, redes sociales, Skype, etc.).

Expedientes ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

¿Qué sucede durante este período con los expedientes que se encuentran en tramitación ante la DGSFP?

La respuesta a esta cuestión la encontramos en la Disposición adicional tercera del RDEA. Según este precepto, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2020, quedan suspendidos los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las que, obviamente, se encuentra la DGSFP. Estos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el RDEA (o sus prórrogas).

Por tanto, y en virtud de lo anterior, **quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP** durante el tiempo que dure el estado de alarma.

La Disposición adicional tercera recoge, sin embargo, **dos excepciones** a esta suspensión de términos e interrupción de plazos:

1. El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
2. Quedan a salvo los procedimientos y resoluciones que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Evidentemente, en muchos procedimientos instados por los particulares, estos estarán interesados en que dichos procedimientos no queden suspendidos, sino que se cumplan los plazos y se dicte la correspondiente resolución administrativa (piénsese, por ejemplo, en solicitudes de inscripción en el registro de mediadores, de no oposición a adquisiciones de participaciones significativas, etc.). En estos supuestos, es potestad de la DGSFP acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión, para evitar perjuicios graves al administrado. Al ser potestad de la DGSFP acordar la no suspensión, los particulares únicamente podrán solicitar la no suspensión y tratar de convencer a la administración de

que suspender les ocasionará perjuicios graves que solo se evitarán si el procedimiento continúa hasta su resolución.

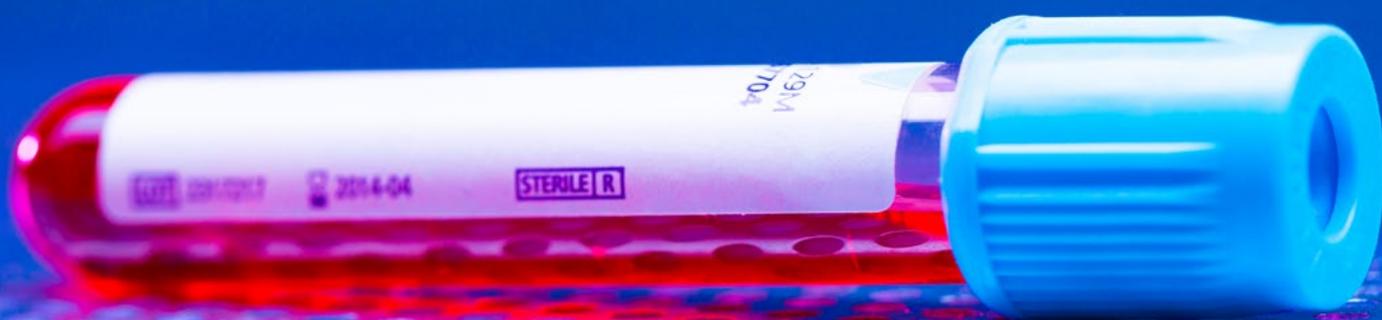
Por último, cabría preguntarse si es posible iniciar durante la vigencia del estado de alarma un procedimiento administrativo ante la DGSFP (por ejemplo, solicitar una autorización). El RDEA no se pronuncia de forma expresa al respecto, pero entendemos que es posible la iniciación a instancia de parte interesada de un expediente administrativo si bien, una vez presentada la solicitud, el tratamiento será el mismo que para procedimientos en curso, esto es, el procedimiento quedará automáticamente suspendido, salvo que la DGSFP acuerde lo contrario mediante resolución motivada.

Procedimientos judiciales en curso

Otra cuestión relevante que se suscita es ¿qué sucede con los procedimientos judiciales en curso?

En virtud de la Disposición adicional segunda del RDEA, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2020, se suspenden términos y **se suspenden e interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**. Dichos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el RDEA (o sus prórrogas).

En consonancia con lo anterior, en una sesión extraordinaria que tuvo lugar el mismo 14 de marzo de 2020, la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial** acordó la suspensión,



en todo el territorio nacional, de todas las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales, salvo en supuestos de servicios esenciales (actuaciones que de no practicarse podrían causar un perjuicio irreparable, internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC, adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil, servicios de guardia de los juzgados de violencia sobre la mujer, etc.).

También el RDEA recoge una serie de **excepciones** a esta suspensión y/o interrupción:

- 1. Orden jurisdiccional penal:** la suspensión y/o interrupción no es de aplicación a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. También se podrá acordar por el juez o tribunal competente la práctica de aquéllas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
- 2. Resto de órdenes jurisdiccionales:** la interrupción no es de aplicación a: i) el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley; ii) los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; iii) la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la LEC; y iv) la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Asimismo, la norma prevé una cláusula de cierre, de modo que también es posible que el juez o tribunal pueda acordar la práctica de aquellas actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

De este modo, en general, siempre y cuando no resulten aplicables las anteriores excepciones, cualquier plazo que hubiera comenzado en el momento de entrada en vigor del RDEA (plazos para contestar a una demanda, para interponer un recurso, para impugnar unos intereses o unas costas, para hacer alegaciones, etc.), ha quedado suspendido hasta que el RDEA (o cualquiera de sus prórrogas) deje de estar vigente.

Además, cualquier señalamiento fijado durante el tiempo que dure el estado de alarma (audiencias previas, juicios, etc.), ha quedado asimismo suspendido, debiendo esperar

a que el juzgado o tribunal correspondiente se pronuncie sobre la nueva fecha del señalamiento.

Aunque se trata de una cuestión ajena al RDEA, es preciso hacer referencia en este punto, por resultar relevante a efectos de procedimientos judiciales en curso, al acuerdo alcanzado el viernes 13 de marzo de 2020 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), actualizado el 19 de marzo de 2020. En virtud de lo anterior, la actividad del TJUE continuará, si bien se dará prioridad a aquellos casos urgentes. Los plazos para iniciar los procedimientos e interponer recursos no se verán suspendidos, de forma que las partes deberán dar cumplimiento a tales plazos (aunque podrán invocar el artículo 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Los restantes plazos de procedimientos en curso, con las salvedades indicadas para procedimientos urgentes, se amplían un mes con efectos desde el 19 de marzo de 2020. Por tanto, tales plazos finalizarán el día en que habrían expirado, pero en el mes siguiente. Asimismo, se ha acordado la suspensión de los señalamientos fijados hasta el 3 de abril de 2020.

Procedimientos judiciales pendientes de iniciar

Por último, ¿qué sucede con los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que aún no se hayan ejercitado?

Esta cuestión también ha sido resuelta por el RDEA: en virtud de su Disposición adicional cuarta, los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma. Por tanto, desde la entrada en vigor del RDEA el 14 de marzo de 2020, a cualquier plazo de prescripción o caducidad que esté en curso deberemos añadirle los días que finalmente dure el estado de alarma.

Con relación a la prescripción, es preciso tener en cuenta lo recogido en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, cuya Disposición final primera modificaba el artículo 1964 del Código Civil, estableciendo que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

El régimen transitorio para las relaciones ya existentes recogido en dicha norma había sido recientemente interpretado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en su Sentencia núm. 29/2020, de 20 enero. Esta Sentencia recogía los diferentes escenarios posibles, concluyendo que:

“(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

“(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.



(iii) *Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, **no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.***

(iv) *Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.”*

En lo que ahora interesa, respecto de las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, en atención a la suspensión de los plazos de prescripción recogidos en el RDEA, el 7 de octubre de 2020 no será ya la fecha límite para el ejercicio de tales acciones, sino que el plazo (como cualquier otro plazo de prescripción o caducidad) se verá extendido en la duración que finalmente tenga la declaración del estado de alarma (por ahora, y tras la aprobación de la prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados, al menos 30 días)

Nota final acerca de las diferencias entre la suspensión y la interrupción

Como hemos expuesto, el RDEA regula en las Disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta la “Suspensión de plazos procesales”, la “Suspensión de plazos administrativos” y la “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, respectivamente (y según los títulos de cada disposición).

No obstante, en la Disposición adicional segunda se hace referencia a que “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales”. Asimismo, en la Disposición adicional tercera se indica que “se suspenden términos y se interrumpen los plazos” para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Por tanto, ¿cuál es la diferencia entre la suspensión y la interrupción?

En general, suele considerarse que cuando se produce una **interrupción**, el plazo original se vuelve a iniciar íntegramente en el momento en que éste se reanuda. En cambio, en la **suspensión**, una vez que se reanuda, no vuelve a iniciarse el plazo original completo, sino que habrá que computar únicamente el tiempo que restase en el momento en que se produjo la suspensión.

Respecto de la **prescripción y caducidad**, el RDEA recoge únicamente la suspensión (y no la interrupción) de los plazos. Por tanto, con el RDEA se produce una paralización del cómputo temporal mientras dure la causa suspensiva (en este caso, el estado de alarma), reanudándose donde se encontraba cuando esta causa desaparezca, tanto para los plazos de prescripción como para los de caducidad de las acciones.

La cuestión es menos clara respecto de los **procedimientos judiciales** y administrativos, al incluir el RDEA referencias tanto a la suspensión de términos

como a la suspensión e interrupción de plazos. El pasado 20 de marzo de 2020 la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, dando respuesta a una consulta relativa a la interpretación de la Disposición adicional tercera del RDEA, concluye que los plazos a los que se hace referencia en dicha Disposición quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, *“reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero”*. Esta consulta no hace referencia, sin embargo, a la Disposición adicional segunda, que se refiere también tanto a la suspensión como a la interrupción de los plazos. Por tanto, habrá que estar a cada caso concreto y atender al criterio del juez o tribunal correspondiente, si bien lo más prudente será, en términos generales, considerar que los plazos han quedado suspendidos y no interrumpidos.

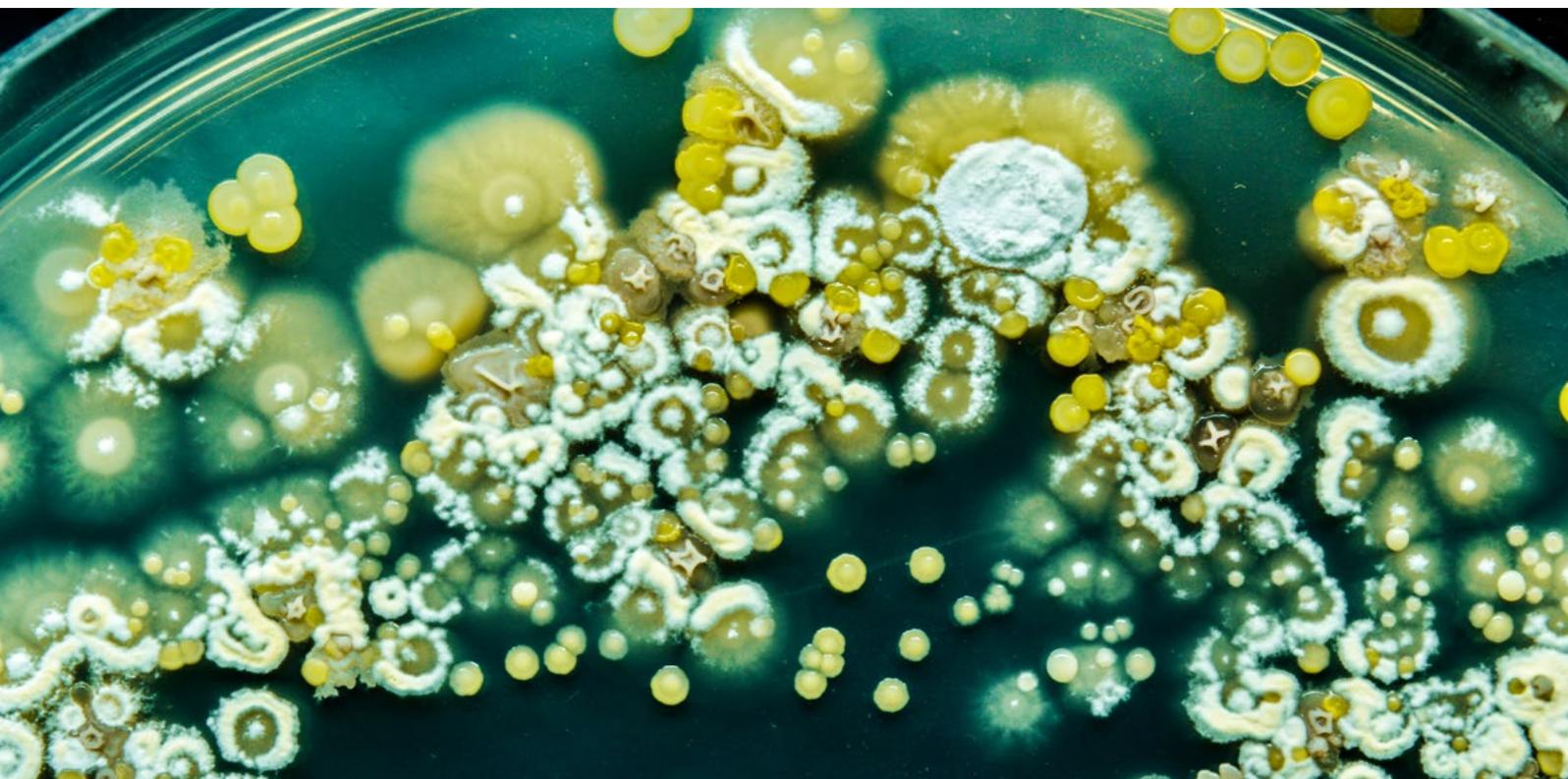
Novedades en el ámbito mercantil

Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (**“RDL 8/2020”**) introduce una serie de medidas adicionales para tratar de dar respuesta a las circunstancias económicas excepcionales provocadas por el COVID-19. A los efectos que nos interesan, destaca de esta norma su Capítulo V, que, según su exposición de motivos, pretende “permitir una respuesta adecuada a la situación excepcional”, mediante la aprobación de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado y de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las

sociedades anónimas cotizadas. En este sentido, el artículo 40 establece una serie de medidas excepcionales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado, de las cuales resaltamos las siguientes:

a) El punto primero establece la posibilidad de que las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones puedan celebrarse por videoconferencia (siempre y cuando se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto). Asimismo, esta regla se extiende también a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que cualquiera de estas entidades pudiera tener constituidas. Se establece también que la sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica, lo que puede resultar relevante, entre otros ámbitos, en el ámbito fiscal.

b) El punto segundo establece que, durante el período en que se mantenga el estado de alarma, *“los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas”*. Por lo tanto, durante el período en que se mantenga en vigor el estado de alarma, cualquier sociedad de derecho privado (de las que se enumeran en el



propio artículo) podrá celebrar sesiones de sus órganos de gobierno y de administración por escrito y sin sesión, sin necesidad de que dicha posibilidad conste regulada en los estatutos de la sociedad.

Este artículo 40.2 del RDL 8/2020 se refiere, sin ninguna duda, no sólo al consejo de administración sino también a la celebración de las juntas generales de socios/accionistas. La celebración de las sesiones del consejo de administración y de las juntas generales a través del sistema de “por escrito y sin sesión” ha resultado conflictivo ya que, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**Ley de Sociedades de Capital**”), únicamente regula este sistema en su artículo 248.2 estableciendo que *“las sociedades anónimas únicamente podrán celebrar sesiones del consejo de administración por escrito y sin sesión siempre y cuando ninguno de los miembros del consejo se oponga a dicho procedimiento”* por lo que se deduce que, al no decirse nada sobre la sociedad limitada, este tipo de sociedades no pueden (o, mejor dicho, no podían) celebrar reuniones del consejo de administración por escrito y sin sesión si no constaba expresamente regulado en sus estatutos sociales.

La Ley de Sociedades de Capital tampoco se pronuncia sobre la posibilidad de que la junta general de accionistas/socios se celebre mediante el sistema de por escrito y sin sesión por lo que gran parte de la doctrina, entre ellos muchos registradores mercantiles, se oponía a esta posibilidad. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y Notariados ya confirmó que la junta general de socios/accionistas puede celebrarse por escrito y sin sesión, siempre y cuando lo prevean los estatutos de la sociedad.

Por lo tanto, con la entrada en vigor del RDL 8/2020, mientras el estado de alarma se mantenga en vigor, tanto las reuniones de los órganos de administración (cualquier tipo de órgano de administración, aunque parece que este artículo hace especial referencia al consejo de administración, al mencionar la figura del presidente) como de cualquier órgano de gobierno (incluidas las juntas generales de socios, asambleas generales, etc.) podrán celebrarse sin el requisito de que dicha posibilidad se prevea en sus estatutos.

c) El punto tercero de este artículo 40 establece que, de forma excepcional, las cuentas anuales de las sociedades no se deberán formular en el plazo de tres (3) meses desde el cierre del ejercicio tal y como establece el artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital, sino que se podrán formular dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde el día en el que finalice el estado de alarma. De esta forma, se tratan de flexibilizar aquellas obligaciones que, dadas las circunstancias, son de muy difícil cumplimiento o que

incluso son contrarias a las obligaciones de restricción de movimientos y confinamiento impuestas por el RDEA.

d) En este mismo sentido, el punto cuarto del artículo 40 establece que, en caso de que las cuentas anuales de una persona jurídica ya se hubieran formulado a la fecha de declaración del estado de alarma, la auditoría de estas cuentas se podrá realizar dentro del plazo de dos (2) meses tras la finalización del estado de alarma.

e) En cuanto a la aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas, el punto quinto del artículo 40, como consecuencia de lo establecido en los puntos tercero y cuarto del mismo artículo, establece que deberán ser aprobadas dentro del período de tres (3) meses tras la finalización del plazo de formulación.

f) En el punto sexto se establece que, para el caso de que la convocatoria de la junta general se hubiera realizado con anterioridad a la declaración del estado de alarma, el órgano de administración podrá (i) posponer; o (ii) revocar la convocatoria, mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

g) Se establece en el punto séptimo la posibilidad de que el notario requerido para asistir a la junta general lo haga a través de medios de comunicación a distancia.

h) El apartado octavo prohíbe el ejercicio del derecho de separación aunque concurra causa legal o estatutaria.

i) Por su parte, el apartado noveno establece que el reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis (6) meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

j) El apartado décimo establece que, en el caso de que durante la vigencia del estado de alarma transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde que finalice dicho estado.

k) El punto decimoprimer establece que, en caso de que antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de dicho estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.



l) Por último, en cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores, el punto decimosegundo establece que si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El artículo 41 del RDL 8/2020, por su parte, establece una serie de medidas a aplicar durante el ejercicio 2020 por las sociedades cuyos valores se hallen admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea. Estas medidas son las siguientes:

- a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV, así como el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis (6) meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro (4) meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los (10) primeros meses del ejercicio social.
- c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aunque no se prevea en los estatutos de la sociedad. Si la convocatoria se realizó con anterioridad a la declaración del estado de alarma, se podrá prever esto mediante anuncio complementario (con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha prevista de la junta).
- d) Asimismo, se establecen una serie de medidas para el supuesto en que las impuestas por las autoridades públicas

impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no se pudiese asistir por medios telemáticos y/o ejercer el voto a distancia. Estas medidas son:

- i. si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
- ii. si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la junta general por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta general podrá arbitrarse por los administradores aun cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle

el Presidente de la junta general, por audio conferencia o videoconferencia.

Por último, al igual que para las sociedades no cotizadas, se establece que serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

En cuanto al artículo 42 del RDL 8/2020, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. Esta medida afectará en gran medida a aquellos documentos que a la fecha de la declaración del estado de alarma, estén pendientes de inscripción, así como a aquellos actos inscribibles que tengan lugar durante la vigencia de dicho estado de alarma. Se establece en este mismo artículo que el cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga, en su caso.

Por último, este Capítulo V se cierra con el artículo 43, por el cual se establece que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso y, en este sentido, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos (2) meses, hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

Por el contrario, este artículo 43.1 establece que, si se presenta una solicitud de concurso voluntario, se admitirá

éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior. Asimismo, el punto segundo de este artículo 43 establece que tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De forma resumida, el RDEA y el RDL 8/2020 implican que:

- Las “entidades de seguros” (entendiendo por tales a las aseguradoras, mediadores y agencias de suscripción) podrán mantenerse abiertas al público durante el período que dure el estado de alarma.
- Quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP durante el tiempo que dure el estado de alarma, sin perjuicio de la potestad de la DGSFP de acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión cuando ello sea necesario para evitar perjuicios graves a los administrados.
- Siempre y cuando no resulten aplicables las excepciones previstas en el RDEA, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Se suspende asimismo cualquier señalamiento fijado durante el tiempo que dure el estado de alarma (audiencias previas, juicios, etc.).
- Los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma. Por tanto, desde la entrada en vigor del RDEA el 14 de marzo de 2020, a cualquier plazo de prescripción o caducidad



que esté en curso deberemos añadirle los días durante los que se prolongue el estado de alarma.

- Las reuniones de los órganos de gobierno pueden celebrarse por videoconferencia así como “por escrito y sin sesión”, sin necesidad de que estas alternativas se prevean expresamente en los estatutos de dichas entidades. En el caso de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aunque no se prevea en los estatutos de la sociedad.
- Se extiende el plazo de formulación y de aprobación de las cuentas anuales por lo que las cuentas anuales del ejercicio 2019 deberán formularse dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del estado de alarma y deberán ser aprobadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de dicho plazo de formulación (esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del estado de alarma). En el caso de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, el plazo de aprobación de las cuentas anuales se extiende hasta los diez (10) primeros meses del ejercicio social.

Si desea saber más sobre retos jurídicos del Covid-19, tanto en otras áreas del Derecho en España como en Derecho Comparado haga click [AQUÍ](#) y [AQUÍ](#).

Contactos



Joaquín Ruiz Echaury
Socio
T +34 91 349 82 95
joaquin.ruiz-echaury@hoganlovells.com



Luis Alfonso Fernández
Socio
T +34 91 349 82 92
luisalfonso.fernandez@hoganlovells.com



Jorge Etreros
Asociado
T +34 91 349 82 07
jorge.etreros@hoganlovells.com



Teresa Repullo
Asociada
T +34 91 349 82 96
teresa.repullo@hoganlovells.com



Guillermo Ruiz Barrilero
Asociado
T +34 91 349 82 41
guillermo.ruiz@hoganlovells.com

www.hoganlovells.com

“Hogan Lovells” o “la firma” se refiere a la práctica legal internacional que incluye Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP y sus filiales.

El término “partner” (socio) se emplea para designar al socio o miembro de Hogan Lovells International LLP, de Hogan Lovells US LLP y de cualquiera de sus filiales, a cualquier empleado o consultor de posición equivalente, así como a ciertas personas, que se denominan socios, pero que no son miembros de Hogan Lovells International LLP y que no ostentan una cualificación equivalente.

Para más información acerca de Hogan Lovells, los socios y sus cualificaciones, consultar la página web www.hoganlovells.com.

Los resultados anteriores no garantizan un resultado similar. Publicidad de abogados. Las personas que aparecen en las imágenes pueden ser abogados o empleados, en la actualidad o en el pasado, o modelos sin conexión con la firma.

©Hogan Lovells 2020. Todos los derechos reservados.